

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.



Table with 3 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero), Duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses), and Price (21 rs., 60, 120, 30, 90, 72, 144).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial Jefe de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, vacante por fallecimiento del que la obtenia, á D. Alejandro Shee y Saavedra, Oficial de la Direccion general de Ultramar, que interinamente la desempeñaba.

Está rubricado de la Real Mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La reforma de los Aranceles judiciales es hace mucho tiempo motivo de continuas reclamaciones para los subalternos de los Tribunales de justicia que recurren á V. M. solicitando el aumento de los derechos que constituyen la única retribucion de sus servicios, y alegando que no pueden hoy satisfacer las más urgentes necesidades de la vida. La inexistencia en estas reclamaciones, y el hecho notable de haber algunos presentado la dimision de sus destinos si no se mejoraba su estado actual, fijaron la atencion del Gobierno; y el expediente instruido ha impreso tal sello de verdad á las quejas, que es imposible dilatar por más tiempo la reforma.

Una medida se ofrece desde luego al ánimo, que satisfaciendo los deseos de los Tribunales y subalternos, estableceria un principio de absoluta igualdad; á saber: la designacion de sueldos fijos á los Relatores y Escribanos de Cámara y Juzgado. No negará el Ministro que suscribe la bondad de este sistema; pero motivos poderosos le impiden hoy proponer una reforma tan radical por ventajosa que pareceza.

En primer lugar la organizacion de nuestros Tribunales no es definitiva, antes bien se echa de menos y habrá de publicarse una ley que establezca entre la legislacion civil y criminal por una parte, y los Códigos de procedimientos por otra, aquella relacion que debe existir necesariamente entre el precepto de la ley y los medios de hacerle efectivo.

Trabábase tambien en redactar la ley de sustanciacion criminal; y acabada ya la del notariado y discutida varias veces en los Cuerpos colegisladores, transcurrirá muy poco tiempo sin que se sienta su benéfico influjo en la administracion de justicia.

Medidas son estas que han de tenerse en consideracion al formar unos nuevos Aranceles. Por ellas desaparecerán tal vez los Relatores y Escribanos para convertirse en Secretarios de Sala y de Juzgado, confiándose exclusivamente á los Notarios la redaccion y custodia de los instrumentos públicos. Entonces vendrá la ocasion oportuna de proponer á las Cortes el sistema que se juzgue más conveniente en vista de los datos estadísticos allegados para saber á cuánto asciende el valor total de los derechos procesales, cuál es la carga que pesaria sobre el Tesoro, y cuáles los

medios con que este hubiera de levantarla. Hoy solo deben plantearse aquellas reformas de más urgencia y que sean compatibles con el caracter provisional de la organizacion de nuestros Tribunales.

Además, la naturaleza del mal de que se lamentan los Relatores y Escribanos de Cámara no consiente la natural lentitud de aquellas medidas que reclaman el concurso de los Cuerpos colegisladores. El Ministro que suscribe cree, que dentro de sus facultades puede proponer á V. M. otras, que si no curen el mal por completo, sirvan para mejorar el estado presente. La historia de los diversos proyectos que se han ensayado de algunos años á esta parte le confirma en su opinion.

La época de nuestras reformas políticas, que toma origen en 1834, trajo en pos de sí la de grandes innovaciones en el órden judicial. La administracion de justicia se uniformó por el reglamento provisional, que fué el primero en asentar los sólidos cimientos sobre que hoy descansa. Establecióse el órden de igualdad de los Tribunales con la creacion de los Juzgados de primera instancia; fijáronse y simplificáronse los procedimientos, resultando del conjunto de tales reformas la necesidad de publicar nuevos Aranceles. Autorizado para ello el Gobierno por las Cortes de 1837, promulgó el de 29 de Noviembre del mismo año, debiendo notarse en este lugar, que además de los derechos consignados en aquel Arancel para las actuaciones judiciales, disfrutaban los Relatores y Escribanos de Cámara de una gratificacion que no excedia de 5.000 rs. en ninguna parte, ni bajaba de 3.000, lo cual permitió que los derechos fuesen más bajos. Las reformas en la legislacion continuaron: la ley de notificaciones y la de los pleitos de menor cuantía de 1838 respiraban el mismo espíritu de economía y celeridad en los juicios que dominó en todas las disposiciones anteriores; y unida á esta causa la idea de suprimir los sueldos y gratificaciones de los Relatores y Escribanos de Cámara, aumentándoles los derechos, dieron por resultado otra nueva reforma.

La ley de presupuestos de 1845 puso por obra esta idea; y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno, se publicaron en 2 de Mayo otros Aranceles más subidos con el objeto de hacer menos sensible aquella supresion. Un año escaso duró su observancia. Juzgándose excesivo el aumento de los derechos asignados con especialidad á los Relatores, se modificaron por otro Real decreto de 22 de Mayo de 1846. La rebaja de los derechos arancelarios se fundó en conjeturas que ha desmentido la experiencia de los años posteriores, y V. M. me permitirá que recuerde con este motivo las palabras consignadas en el preámbulo de aquel decreto:

«Al proponer á V. M. esta reforma y otras de menos entidad respecto de los derechos de los Relatores, no ha dejado sin embargo de atender á la circunstancia de que estos subalternos, tan necesarios hoy segun el actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que antes les auxiliaba el Erario: que son innumerables los actos de oficio, los pleitos de pobres y los negocios penales en que ejercen gratuitamente su cargo, y que no son pocas tambien ni de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al improbo trabajo que les está encomendado. Mas con todo eso, el Ministro cree que, después de aprobadas las rectificaciones que propone á V. M., los Relatores quedarán bastantemente retribuidos. Estas mismas consideraciones son tambien aplicables á los Escribanos de Cámara.»

El Ministro que suscribe se ve, Señora, obligado á confesar que las halagüeñas esperanzas concebidas en aquella época, quedaron de todo punto defraudadas. Las reclamaciones que nacieron desde la publicacion del decreto de 1846 tomaron tal gravedad despues de promulgarse la ley de Enjuiciamiento civil, que el Gobierno hubo de fijar en ellas su atencion, y mandar instruir el expediente que produce la actual exposicion con el adjunto proyecto de reforma. La simple enunciacion de los hechos ofrece un medio fácil y expedito para atenuar los males presentes, cual es el de restablecer los artículos de los Aranceles de 1845 que favorecen á la clase de Relatores y Escribanos de Cámara, y esto puede hacerlo V. M. por un decreto, con tanta más confianza, cuanto que de este modo se pondrán en vigor las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1845.

Para completar el pensamiento de mejora hasta el límite que le permiten sus facultades, propone el Ministro que suscribe á V. M. otras medidas, sin las cuales aquellas producirian escasísima utilidad. La más importante es la que suprime la division de las Audiencias en dos clases. Ningun fundamento de justicia la abona. La única razon que se expuso para de-

fender esta diferencia fué la de la mayor carestía, que exige un aumento de gastos en ciertas capitales, sin considerar que el beneficio que pudieran obtener por esta causa algunos subalternos, está superabundantemente compensado con el número de negocios, por lo común mucho menor en las de segunda clase.

Ahora bien: si las reglas justas para fijar los derechos judiciales deben ser por una parte el trabajo y tiempo invertido, y por otra la cantidad ó el valor de lo que se litiga, siendo estos y aquellos iguales sin distincion de lugar, disfrutando todas las Audiencias la misma categoría y todos los Magistrados el mismo sueldo, á excepcion de Madrid, no hay razon para que se conserve en órden á los subalternos una diferencia que contribuye á empeorar la suerte de los más necesitados. En los Aranceles de 1837 se dividian todas las Audiencias en tres clases; los de 1845 suprimieron la tercera: los resultados de la experiencia, conformes con el dictámen de la razon, aconsejan hoy que en punto á derechos arancelarios sean todas iguales.

A estas reformas acompañan otras de menor importancia, pero de utilidad reconocida. Es evidente que la ley de Enjuiciamiento civil, á la vez que ha simplificado los antiguos procedimientos, introdujo algunos trámites nuevos que carecen de retribucion determinada en los Aranceles. Es asimismo una verdad que ha subido el tipo de los pleitos de menor cuantía, y sobre todo, que ha planteado la institucion de los Jueces de paz, no solo como auxiliar de la administracion de justicia, sino formando el primer grado de la jurisdiccion ordinaria. De aquí la imprescindible necesidad de establecer derechos para estas nuevas actuaciones á fin de evitar la aplicacion arbitraria y desigual de los artículos del Arancel que guardan analogia con ellas, procurando que se logre la debida uniformidad en todas partes y cerrando la puerta á los abusos.

El Ministro que suscribe no se lisonjea de que su trabajo logre satisfacer todos los deseos, ni contentar todas las esperanzas concebidas, ni mucho menos prevenir todas las reclamaciones. Pero reservándose para más adelante el presentar un proyecto de ley que satisfaga todos los derechos legítimos, cree que si V. M. se digna prestar su aprobacion á las medidas que propone, se aplicará algun remedio al mal más urgente; se establecerá una justa uniformidad en la práctica de los Tribunales, se evitarán interpretaciones abusivas, y sobre todo, los Relatores y Escribanos de Cámara recibirán mayor recompensa en sus delicadas y trabajosas tareas, dando así tiempo á que se prepare con meditacion y copia de luces una resolucion definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta.

SEÑORA:

A. I. R. P. de V. M.

El Ministro de GRACIA Y JUSTICIA,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de Abril del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el día 1.º de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real Mano.

El Ministro de GRACIA Y JUSTICIA,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MODIFICACIONES

QUE SE INTRODUCEN EN LOS ARANCELES JUDICIALES EN VIRTUD DEL ANTERIOR REAL DECRETO.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de gobierno de las Audiencias.

Artículo 1.º Se reunirán en uno los capítulos 1.º y 2.º del título III que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el órden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el art. 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, los mismos derechos que el artículo señala.

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10. Los artículos 8.º y 15 quedan suprimidos.

Los artículos 11, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dictare, 8 rs.»

Art. 4.º A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art. 5.º Se suprimirá en el art. 24 las palabras con exclusion de todo asunto á este acto se refiere.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los artículos 24 y 25 con exclusion de todo asunto á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renuncias, excusas y licencias 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse más de esta cantidad.»

De los Relatores.

Art. 8.º Se restablece modificada la disposicion del artículo 17 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos íntegros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitia aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 84 y 85.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 57, 67, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10.º Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11.º Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

Escribanos de Cámara.

Art. 12.º Lo dispuesto en el art. 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara, y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13.º Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciacion.

Art. 14.º Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15.º Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo á 2 reales por cada medio pliego de exceso los 3 que se marcaban en aquel.

Art. 16.º Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17.º Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18.º Se añadirá despues del art. 148 otro que diga: «qu por la tasacion de costas é interese sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 483 y 484.»

CAPITULO TERCERO.

De los porteros.

Art. 19.º El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del semanero que ya no existe, el Presidente, Ponente ó algun otro Ministro de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20.º El art. 172 se redactará diciendo: «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.»

Del tasador y repartidor.

Art. 21.º El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo: «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados «clandestinos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22.º En el epígrafe de este capítulo y en el artículo 218 se borrarán las palabras Subdelegaciones de Hacienda pública, y se sustituirán por las de Juzgados de Hacienda.

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23.º Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la Seccion tercera, del título cuarto solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24.º Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los

Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Seccion un capítulo, que con el epígrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, fige provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la práctica de las demás diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia.

Art. 25.º El art. 326 se sustituirá por otro que diga: «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entónces la mitad del sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26.º Se modificará el art. 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27.º Se suprimirá el art. 333 por la misma razon.

Art. 28.º Se sustituirá el art. 334 por otro que diga: «Por la autorizacion y extension de las comparencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluidos los de examen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no exceda de una hora, 10 reales.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 29.º Se añadirá á continuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30.º Se añadirá despues del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31.º Se añadirá despues del 355 uno que exoree por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 rs. por hoja.

Art. 32.º Se pondrá á continuacion del art. 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33.º Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada hoja de sentencia despues de la primera.

Art. 34.º Se añadirá á continuacion del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada día que tenga lugar la exposicion de autos de las Escribanias para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35.º Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36.º Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificacion de estado, ni se expide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37.º Se añadirá á continuacion del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38.º A continuacion del art. 578 se intercalará, dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliacion.

Por la providencia señalando día y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citacion dentro de la poblacion, llevará 1 rs. Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 5 rs.

Por la comparencia y extension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs. Por cada certificacion del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando día y hora para la celebracion del juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs. Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiese fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la extension de respuestas cuando se manden admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs. Por la asistencia del Secretario y extension del acta de la comparencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demás á 4 rs. Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs. Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39.º Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5.º, parte primera.

Art. 40.º Se restablecerá el art. 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adiccion que en los de 1846 se agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5.000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3.000 rs. vn. el límite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2.000 rs. no excedan del tipo actual de 3.000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860.—Fernandez Negrete.

Deseando la REINA (Q. D. G.) que las personas que se hallan comprendidas en el Real decreto de amnistía, publicado en la Gaceta de ayer, experimenten sin el menor retraso los efectos de su Real clemencia, se ha servido mandar que los Tribunales

del fuero ordinario procedan a la declaracion y aplicacion de la amnistia con preferencia al despacho de todos los demas asuntos que pendieren ante los mismos.

De Real orden lo digo a V. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió a este Ministerio en 5 de Diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están o no comprendidos entre los que, bajo la denominacion de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 a las empresas de dichas vias; a cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director gerente de la compania del ferro-carril de Tudela a Bilbao, en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen a que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor.

En su vista, y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de Junio de 1855 se conceden gratuitamente a las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado, y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente a los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion; S. M., de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Fomento y del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiende a la manera con que las leyes los denominan, ya a su condicion, naturaleza y objeto a que están destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que expresa el párrafo primero, art. 20 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y por consiguiente, que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela a Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades, prescripciones y las disposiciones vigentes en el particular.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha dice al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente relativo a los mozos Saturnino Gonzalez, Julian Perez y Ventura Romero, quintos respectivamente por los cupos de Sevilla, Portillo y Sonseca en el reemplazo del año último para el ejército, los cuales, habiéndose presentado a su ingreso en caja con padecimientos físicos de diverso caracter, fueron declarados pendientes de curacion, y sujetos dos de ellos a la formacion de causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esa capital por sospechas fundadas de inutilizacion voluntaria para el servicio de las armas.

Visto el art. 160 de la ley vigente de reemplazos: Vista la Real 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente, la cual previene que el tiempo que ha de estar un mozo en observacion ha de ser a lo más por dos meses, sin excepcion alguna: Considerando que, según resulta del expediente, Ventura Romero ha sido observado durante más tiempo del señalado en dicha Real 3.ª:

Considerando que no tiene relacion alguna la declaracion de utilidad o inutilidad para el servicio, dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con la resolucion de los Tribunales de justicia, por cuanto a los facultativos solo toca declarar si es apto o no el mozo para el servicio de las armas, cuando a los Trib. ulteriores incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido o no voluntaria, y en caso afirmativo imponer la pena determinada por la ley:

Considerando que la vigente de reemplazos lo ha entendido del mismo modo cuando en su art. 160 expresa que si el mozo es declarado culpable se dará de baja al suplente que haya ingresado en su lugar, lo que desde luego supone que los Consejos provinciales no deben aguardar los fallos de los Tribunales para resolver:

Considerando que no hay términos hábiles para fijar plazo a los Tribunales de justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos, pues esto depende del mayor o menor número de pruebas que necesiten para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles:

Considerando que habiendo fijado la ley el tiempo que los Consejos provinciales pueden tener a un mozo en observacion, y no siendo necesario esperar el fallo de los Tribunales, dentro de ese mismo plazo deben resolver todos los casos por dudosos que se presenten;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido a bien mandar que el Consejo de esa provincia disponga inmediatamente el reconocimiento definitivo, tanto de Ventura Romero, como de los demás mozos que se encuentren en igualdad de circunstancias, procediendo a dar su fallo con arreglo a lo que resulte del dictamen de los facultativos; y que en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo se atenga a lo prescrito en el art. 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas, sin que nunca pueda exceder de dos meses el término de la observacion, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria, y se halle sometido a la accion de los Tribunales; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general.

De Real orden, comunicada por el expreso de se-

for Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1860.

EL SUBSECRETARIO,

JUAN DE LORENZANA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que se subaste el suministro de viveres y el de utensilios de la enfermeria del presidio del canal de Urgel el día 21 de Mayo próximo, con estricta sujecion a los pliegos de condiciones aprobados en 21 del actual y que se insertan a continuacion.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion a la cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilios de la enfermeria del presidio del canal de Urgel.

1.ª La subasta para el suministro de viveres y el de utensilios de la enfermeria del presidio del canal de Urgel, con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado en esta fecha, tendrá lugar a la una del día 21 de Mayo próximo en el local que ocupa la Direccion del ramo de Establecimientos penales, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial de Secretaria, y en Barcelona en el mismo día y hora ante el Gobernador, desempeñando las funciones de Secretario uno de los Oficiales del Gobierno.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de Madrid o en la de Barcelona, uno en metálico de 20.000 reales, o su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó de la diferida, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta.

3.ª El tipo para cada racion será el de un real y 68 céntimos por plaza, y mejor proposita la que lo disminuya, sin que se admitan pujas que no sean de céntimos completos.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformado con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 21 de Abril último para el suministro del presidio del canal de Urgel, me obligo a proveer al mismo por el precio de..... reales..... céntimos cada racion.

Las cantidades deberán expresarse en letra y se despreciarán las que sean fracciones de céntimos.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado y dirigido al Director general de Establecimientos penales o al Gobernador de Barcelona, y se distinguirán con un lema; dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago o documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, los Presidentes de la misma sortearán por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obliengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el actuario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, o que altere sustancialmente las cláusulas o tipos de la que sirve de regla para la subasta.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto a una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarlas o se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido número más bajo en el sorteo.

Acto seguido adjudicará los Presidentes el remate provisionalmente a favor de la proposicion más ventajosa, extendiendo una acta de todo lo actuado, que el Gobernador de Barcelona remitirá sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente a las referidas proposiciones quedará retenido, y se devolverán a los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas ofertas.

11.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12.ª El depósito de 20.000 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto a las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el mismo dificultad el otorgamiento de la escritura, o impide que tenga efecto dentro del término de ocho días, desde el en que se le comunicó por el Gobernador la Real orden de adjudicacion, el cual a su vez no podrá demorarse más de otros ocho días.

13.ª El anuncio para esta subasta se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial de Barcelona, remitiéndose dos ejemplares por el Gobernador a la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid 21 de Abril de 1860.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—García Jove.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion a la cual se subasta el servicio del suministro de viveres y el de utensilios de la enfermeria del presidio del canal de Urgel.

1.ª La contrata para el suministro de viveres y el de utensilios de la enfermeria del presidio del canal de Urgel empezará a regir dentro del mes siguiente al día en que se firma la escritura del contrato, y terminará el 30 de Setiembre de 1861.

2.ª El contratista estará obligado a suministrar diariamente por brigadas y según acuerdo de la Junta económica las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de alimentos y medicinas a los confinados del presidio del canal de Urgel y a los pertenecientes a los destacamentos que de él proceden dentro de la provincia; no siendo de abono las que entrase sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

3.ª La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados.  
Un pan de municion de libra y media por plaza.  
Seis onzas de garbanzos por id.  
Seis de judias por id.  
Ocho id. de patatas por id.  
Doce adarmes de aceite por id.  
Una libra de leña ó media de carbon por id., a juicio de la Direccion.  
Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.  
Una id. de pimenton por id. id.  
Dos cabezas de ajo por id. id.

Miércoles y viernes.  
Cuatro onzas de garbanzos.  
Cuatro id. de judias.  
Cuatro id. de arroz.  
Pan, aceite, leña, sal y ajos, como en los demás días.

Domingos.  
Seis onzas de garbanzos ó judias.  
Cuatro id. de arroz ó fideos.  
Doce adarmes de manteca ó tocino.  
Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de las fuerzas existentes, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar a los capataces que se ocupan en las obras el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y a los confinados en los días de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 80 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en el presidio del Canal de Urgel por vía de fianza un re-

puesto de suministro correspondiente a 15 días, bien condicionado, de buena calidad y a satisfaccion de la Junta económica. Para ello se facilitará en el mismo establecimiento si no existe, la posibilidad del correspondiente alhacene, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia un millón de racion de 40 reales por plaza, ó un quinto más si fuere en acciones de carreteras sobre su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada a favor del depósito de cotizacion del día anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará a disposicion de la Direccion del ramo y sujeto a las responsabilidades que marcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga a tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 30 días despues de firmada la escritura, y de no hacerla en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable de lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura o impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días despues de comunicarle la Real orden de aprobacion del remate.

6.ª Estará obligado el contratista a verificar la entrega de las raciones dentro del presidio y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo, a menos que le convenga el transporte de las especies ó el establecimiento de factorias en los puntos que ocupen los penados, de cuya obligacion no podrá eximirse desde el momento en que cualquiera seccion llegue a 80 plazas.

7.ª Si se quejaren los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, haciendo que el contratista las facilite de buena calidad ó comprándose a su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formular la Junta económica, y en su nombre el Comisario, a cuyo fin presentará por el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª, y despues, con la revista del mes a que se refiere, se unirá a la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, considerando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de pagos del oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista a la rescision del contrato.

10.ª El contratista queda dispensado de suministrar a los confinados que se trasladen a otra provincia, en el día en que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata a cuantos permanezcan en la misma. Si todos o parte de los confinados dejaren de trabajar en las obras del canal, se descontará al contratista por los que sean baja (desde el momento en que su número llegue a 50 hombres) a razon de 12 cént. de real por plaza, rebajándolos del tipo a que se halla contratada la racion.

11.ª Los confinados que por cualquier concepto aumente la fuerza del presidio del canal de Urgel, se suministrarán a igual precio y por el contratista del mismo.

12.ª Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13.ª El contratista se obliga a tener constantemente en la enfermeria del presidio el número de camas y utensilios equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de 1 por 100 para cuando la Direccion del ramo lo requiriere.

14.ª Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho. Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de 40 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno con 25 libras de paja de trigo larga ó de cebada, y a falta de esta, de centeno, maíz ó esparto.

Un colchon, forro media loneta de lista oscura, de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabedal ó almohada con cuatro libras de lana idem, y una alfombra de media de ancho tambien por cada lado y con funda blanca.

Doce sábanas de hilo del núm. 20 de 11 cuartas de largo y seis de ancho.  
Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras, cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20 de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.  
Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una corbata de seda, de una vara de la cama, y media vara en cuadro con un cajon.  
Una servilleta cuadrada de tres cuartas.  
Un vaso ó jarro de lata ó de barro.  
Un plato ordinario.  
Una taza ó tazón.  
Una cuchara y trinchante ordinario.  
Una cruz con número.

15.ª Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conduccion de cadáveres su féretro.

16.ª Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de los mismos. Estas obras y mudas se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario, a juicio del Comandante ó facultativo.

17.ª La ropa, utensilios y efectos que sirvan a los sarnosos, tíficos ó a los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados a los demás enfermos.

18.ª Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y una camisa, debiendo ser enterados con esta.

19.ª Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon ni cabezales de lana.

20.ª El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermeria del establecimiento, mientras a juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposicion por el contratista.

21.ª El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y efectos que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovación.

22.ª Los efectos que por infortunios se quemen en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista a los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en inteligencia de que no podrá pasar de 160 rs. el graduado a todos los que componen el utensilio de cada enfermo.

23.ª Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen estado y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previa acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho días, o se verificará a costa de la fianza que tenga prestada.

24.ª En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la modificacion que sea equitativa respecto a los perjuicios que se conozca pueda sufrir, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Direccion en lo respectivo a este ramo, previa autorizacion Real despues de oír el Consejo de Estado.

25.ª El término del tiempo de la contrata queda a beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de los rendimientos de utilidad de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente con arreglo a las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

26.ª El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó reparacion, se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el artículo 104 del reglamento de este ramo, y a los precios que haga el facultativo, debiendo constar comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

27.ª Si por variar de local el presidio, ó cualquiera

otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pesasen al hospital, dejaron el contratista de suministrar la enfermeria, se descontará al mismo, mientras duren las circunstancias, a razon de 20 céntimos por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

28.ª El contratista no tendrá derecho a exigir resarcimiento de perjuicios más que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste a ella el abono.

29.ª El contratista verificará por sí ó por administrador del servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo a menos que se autorice de Real orden.

30.ª El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contratada, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 21 de Abril de 1860.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—García Jove.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que sean publicadas en la Gaceta la Real instruccion de 16 de Diciembre último y las demás disposiciones posteriores relativas al nuevo sistema establecido desde 1.º de Enero último para expedir los libramientos y justificar y documentar los pagos por obligaciones del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez 29 de Abril de 1860.

CORVERA.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

Real instruccion de 16 de Diciembre de 1859 mandando que se libren desde 1.º de Enero siguiente por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo.

De conformidad con lo propuesto por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, y despues de haber oído al Hacienda, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente instruccion, mandando que desde 1.º de Enero próximo se libren por la expresada Ordenacion general de pagos todas las obligaciones del presupuesto de gastos de Fomento.

### CAPITULO I.

Del Ordenador general de pagos de este Ministerio.

Artículo 1.º Es el Ordenador general y único de los pagos, y en este concepto corresponde a él: 1.º Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas, y redactar el presupuesto mensual que se remite al Ministerio de Hacienda.

2.º Designar los puntos donde hayan de satisfacerse las obligaciones; en el concepto de que las de oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Tesorería central, y las locales a cargo de las de provincia.

3.º Disponer la ejecucion de los pagos conforme a la distribucion mensual de fondos, tan luego como la Direccion general del Tesoro público le dé aviso de estar abiertos sobre las Tesorerías los créditos necesarios.

4.º Autorizar con su firma y remitir a los Jefes de las dependencias los libramientos para el pago de las obligaciones.

5.º Dar aviso a los Gobernadores, al Tesorero central y a los de Hacienda en las provincias de todos los libramientos que expida el Ministerio.

6.º Redactar el presupuesto anual del Ministerio.

7.º Autorizar con su firma y el V.º B.º correspondiente todos los documentos que salgan de la Ordenacion.

8.º Dar conocimiento a las Secciones de Fomento de la cantidad, duracion y demás circunstancias de los arrendamientos de portazgos.

9.º Cuidar del buen orden interior de su dependencia, aplicando a los individuos que falten al cumplimiento de su deber ó que incurran en omisiones, respecto del desempeño de los trabajos cometidos a los mismos, la responsabilidad inmediata que marca el cap. XII de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

10.º Concurrir a los contratos que se celebren por el Ministro y por los Directores generales.

11.º Disponer que en los 15 primeros días de cada mes se verifique, según está prevenido en el art. 44 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, la confrontacion con la Direccion general de Contabilidad de los pagos que se hubieren ejecutado en el mes anterior.

12.º Corresponde tambien al Ordenador general de pagos consultar al Ministerio, proponiendo la cesacion de los servicios cuando estén agotados los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, ó bien que se determine lo conveniente según lo prevenido en el artículo 27, capítulo II de la ley vigente de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Ordenador general de pagos, le sustituirá en el ejercicio de sus funciones el Interventor.

### CAPITULO II.

Del Interventor en la Ordenacion general de pagos.

Art. 1.º Un Oficial de la Secretaria del Ministerio ejercerá las funciones de Interventor.

2.º Corresponde al Interventor: 1.º Llevar cuentas corrientes al presupuesto del Ministerio y a cada uno de los acreedores, cuyas cuentas individuales han de radicar única y exclusivamente en la Intervencion.

2.º Extender é intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al Contador central, y a los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que intervenga.

4.º Tomar conocimiento oficial de los nombramientos ó mandatos de pagos.

5.º Exigir, para llevar las cuentas individuales y expedir los libramientos, que los Jefes de las dependencias faciliten copia autorizada de los títulos de empleados cuyo haber sea de cargo del presupuesto de Fomento, en que conste el día que toman posesion y certificacion del sueldo que cesen, principien ó concluyan el uso de licencias temporales, y aviso oficial de las defunciones tan luego como tengan conocimiento de ellas.

6.º Para satisfacer los haberes de los fallecidos se presentará la fe de defuncion y la institucion de herederos, ó a falta de ella declaracion judicial.

7.º Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omision.

8.º Exigir la justificacion de las cantidades que haya habido necesidad de satisfacer sin este requisito previo.

9.º Redactar las cuentas provisionales y definitivas de gastos públicos y de presupuestos.

10.º Suspender su intervencion en los mandatos de pagos para obligaciones que no están comprendidas en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos.

11.º Sostener correspondencia con las oficinas y corporaciones, en lo relativo a las cuentas que corran a su cuidado, para terminar las liquidaciones finales y demás incidentes que ofrezca el servicio.

12.º Extender las certificaciones que se pidan de oficio y a instancia de parte de antecedentes que obren en la Intervencion, pero con el V.º B.º del Ordenador general.

13.º En las ausencias y enfermedades del Interventor le sustituirá un Oficial de la Secretaria.

### CAPITULO III.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 7.º Como Jefes en las provincias de las dependencias de este Ministerio les corresponde: 1.º Disponer que se dé puntual conocimiento a la Intervencion de las variaciones que ocurran, con arreglo a lo prevenido en el párrafo quinto, art. 5.º de esta instruccion.

2.º Poner el papeles y dar el curso correspondiente a los libramientos de la Ordenacion general.

### CAPITULO IV.

De la Contaduría central y Contadurías de Hacienda pública de las provincias.

Art. 8.º Con presencia del conocimiento que les dará

el Interventor en la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, intervendrá el total de cada uno de los libramientos que el Ordenador general expida, si los hallasen arreglados a lo que prescribe esta instruccion.

9.º Los Contadores no permitirán que se haga aumento alguno a la cantidad que expresen los libramientos, ni se altere ó modifique el objeto a que van destinados. Los individuos que se consideren perjudicados acudirán a la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

10.º Si al tiempo de efectuarse un pago observasen los Contadores alguna cosa que pudiera alterar el importe de los libramientos ó su aplicacion, darán conocimiento a la Ordenacion general de pagos para que recoja el libramiento y lo expida de nuevo por la cantidad y en los términos que correspondan.

### CAPITULO V.

de que puedan librarse, también en concepto de suspenso, las cantidades que se pidan con aquel objeto, siempre que quepan dentro de los créditos abiertos por el Tesoro en las respectivas Tesorerías, o poniéndose a la Ordenación de acuerdo con la Dirección general del Tesoro público, a condición de justificar los gastos del mismo modo que se previene en la disposición anterior.

Para atender a los gastos de los depósitos de caudales puros se librarán mensualmente las cantidades que se comprendan previamente en las distribuciones de fondos, a condición de justificadas mediante cuentas que remitirán los delegados de la eria caballar a la Dirección general de Agricultura dentro de los seis primeros días del mes siguiente al en que correspondan aquéllas.

De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Señor.....

**Circular de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Diciembre de 1859, acompañando varios modelos para la ejecución de lo mandado en la Real instrucción preinserta.**

Para llevar a debido efecto la instrucción aprobada por S. M. en 16 del corriente, y de que son adjuntos, etc. etc. ejemplares, disponiendo que desde 1.º de Enero próximo se libren por la Ordenación general de pagos de los gastos que en esta instrucción se mandan pagar, y en la propia forma que se halla prevenido en las disposiciones vigentes.

1.º Verificado que sea el pago de las obligaciones comprendidas en la distribución de fondos respectiva al mes actual, remitirá V. S. los ceses, con separación de personal y material, acomodados a los modelos adjuntos números 1.º y 2.º.

2.º Si las obligaciones que hasta dicha fecha hayan dejado de satisfacerse por falta de consignación de fondos y procedan de pagos acordados por Reales órdenes especiales ó en virtud de órdenes de las Direcciones respectivas, trasladadas por esta Ordenación, se devolverán a la misma con la documentación correspondiente a fin de que sean libradas oportunamente.

3.º Asimismo se remitirá a la citada Ordenación nota del crédito sobrante de cada uno de los capítulos del presupuesto vigente, tan luego como se haga efectiva la distribución del corriente mes.

4.º El pago de los peones, capataces y camineros se hará por medio de lista de revista que ha de remitirse a esta Ordenación dentro de los 10 primeros días del mes de aquella pertenencia, conforme al modelo núm. 3.º, que espero se servirá V. S. pasar al Sr. Ingeniero jefe de esa provincia para los efectos que en él se indican.

5.º En el modelo núm. 4.º, de que son adjuntos, etc. etc. ejemplares, se presentan los casos en que puedan encontrarse los empleados, y se expresan los documentos que han de remitirse para legitimar el derecho al percibo de sus haberes. Refiere, pues, a V. S. se sirva pasar un ejemplar a cada uno de los jefes de las provincias de este Ministerio en esta provincia para que los tengan presente en los casos que puedan ocurrir, y faciliten oportunamente los datos que se exigen.

Excuso encarecer a V. S. la necesidad de que los ceses se hallen en esta Ordenación dentro del término fijado, a fin de que los interesados no sufran perjuicio en el percibo de sus haberes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1859.—José Andon y Santana.—Señor.....

**Circular de la misma Ordenación, fecha 3 de Enero de 1860, fijando el plazo en que ha de cumplirse la regla 1.ª de la anterior.**

MINISTERIO DE FOMENTO.—Ordenación general de pagos.—En la circular que dirigí a V. S. en 18 de Diciembre próximo pasado se omitió marcar la época en que han de hallarse en esta Ordenación los ceses de que trata la regla 4.ª de dicha circular. En su consecuencia debo significar a V. S. que ha de ser para el 12 del mes actual.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1860.—José Andon y Santana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Circular de la Dirección general de Obras públicas a los Ingenieros Jefes de provincia para el exacto cumplimiento por su parte de la Real instrucción de 16 de Diciembre.**

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.—Circular.—Por Real orden de 16 de Diciembre último, que V. S. ha debido recibir oportunamente, se han dictado varias disposiciones con el objeto de llevar a cabo el pensamiento de que se libren por la Ordenación general de pagos de los gastos del mismo. Deseando esta Dirección general contribuir en cuanto esté de su parte a plantear este pensamiento, y creyendo de su deber facilitar a los Ingenieros el exacto cumplimiento de las citadas disposiciones en lo que concierne al ramo de Obras públicas, ha creído oportuno hacer al efecto las observaciones siguientes:

1.º Las atenciones del servicio de Obras públicas pueden considerarse divididas en dos grandes grupos: el primero comprende aquellas que pueden llamarse fijas y que abrazan los sueldos y haberes de los funcionarios de planta de todas clases, los jornales de peones-capataces y camineros y demás análogos; el segundo comprende las atenciones eventuales cuyo importe por consiguiente no puede conocerse métricas que los servicios a que se refieren no hayan tenido el debido cumplimiento. Las obligaciones de este segundo grupo, que en general se referirán a obras en curso de ejecución, pueden a su vez dividirse en otras dos partes, comprendiéndose en la primera las que se ejecutan por Administración, y en la segunda las que se ejecutan por contrata.

2.º Respecto de las atenciones fijas, no puede caber duda acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Real orden citada y de las de la citada Ordenación de 16 de Diciembre. Por lo tanto la Dirección se limitará a recomendar a los Ingenieros la mayor puntualidad en la remisión de las listas de revista a que se refiere la regla 4.ª de la expresada circular de la Ordenación, así como la de los demás documentos de la misma especie.

3.º En cuanto a las obras por Administración, ya se previene en la disposición primera de las adicionales de la D. Real de 16 de Diciembre que se librarán en suspenso las cantidades que se pidan para satisfacerlas. Los Ingenieros deberán tener en cuenta que en esta clase de obras deben comprenderse, no solo las de nueva construcción, sino las de conservación y reparación que se ejecuten por el expresado sistema, y que por consiguiente en los pedidos de las cantidades que se han de librar en suspenso deberán incluirse los jornales de operarios y peones auxiliares, con sus respectivos sueldos y útiles, fijos para el firme, estudios de proyectos y demás atenciones que los Ingenieros consideren que no admiten dilación.

4.º Los presupuestos anticipados a que alude la disposición anterior ya citada deberán considerarse como pedidos de cantidades alzadas para las atenciones a que se destinan. De consiguiente estos presupuestos se redactarán a relación de las cantidades necesarias para satisfacer las obras por Administración, especificándose en ellas, por capítulos y artículos del presupuesto, las obras a que se refieren, haciendo un resumen del final. Estos pedidos deberán remitirse por los Ingenieros dentro de los seis primeros días de cada mes. Además, al hacerlo expresarán si desean que se libren por quincenas, y designarán la persona a cuyo favor se ha de expedir el libramiento.

5.º Los presupuestos anticipados a que se refiere la regla anterior nunca deben confundirse con los que está prevenido se remitan mensualmente. Estos últimos, en los que se comprenden las atenciones de todas clases que existen en las provincias respectivas, sirven a la Administración para hacer la distribución de fondos en las provincias y Tesorerías correspondientes, en tanto que los presupuestos que expresa la disposición adicional de la Real orden de 16 de Diciembre tienen únicamente por objeto dar a conocer las cantidades que deben librarse en suspenso dentro de las expresadas consignaciones. Por lo tanto, los Ingenieros no deben entenderse relevados de la remisión de los presupuestos mensuales en la forma que se ha prevenido, debiendo además de esto verificar los pedidos de las cantidades en suspenso siempre que sea necesario.

6.º Respecto de las obras por contrata, los Ingenieros remitirán directamente los certificados respectivos a esta Dirección, y se les recomienda la mayor puntualidad en su remisión dentro del mes a que corresponden, o a más tardar en los primeros días del siguiente, especialmente en los relativos a las contrataciones de acopios para conservación y reparación, con el objeto de que no se demore la expedición de los libramientos, y no hacer sufrir a los contratistas perjuicios indebidos.

7.º El pago de alquileres de las casas en que se hallan establecidas las oficinas de Obras públicas en las provincias se verificará mediante libramiento de la Ordenación general de pagos a favor del dueño de la casa y por la cantidad en que se halla arrendada. Respecto de los alquileres actuales, esta cantidad se servirá por el cese que remitan las Secciones de Fomento, y para lo sucesivo cuidarán los Ingenieros de dar oportunamente conocimiento a la Dirección de cualquiera variación que ocurriese en el particular.

8.º Estando consignada en el presupuesto del Estado una cantidad fija para mueblaje, aluminado y combus-

tible, gastos de escritorio y papel para planos &c. de las expresadas oficinas, se librará mensualmente por la Ordenación la dozava parte de la consignación a favor de los Ingenieros Jefes; debiendo rendirse mensualmente cuenta justificada por el encargado de los gastos, la cual, aprobada por los expresados Jefes, quedará archivada en los oficinas de su cargo a disposición de la citada Ordenación, por si el Tribunal de Cuentas del Reino la reclamase.

9.º Los gastos que se ocasionen en la reparación y composición de instrumentos, útiles y colección de materiales se justifican con cuenta documental, que ha de presentarse en el Gobierno de la provincia, y de su importe se expedirá por la Ordenación el libramiento correspondiente.

10.º Del importe de los alquileres de parques de útiles y herramientas deberá darse conocimiento a esta Dirección general, a fin de que pueda librarse la cantidad a que ascienden por la Ordenación general de pagos.

11.º Interin otra cosa no se determine, las cuentas de todas clases que han de presentarse a los Gobernadores de las provincias se redactarán y se autorizarán por los mismos funcionarios y en la propia forma que se halla prevenido en las disposiciones vigentes.

12.º Las resoluciones que recaigan sobre consultas que los Ingenieros de las provincias hayan hecho ó hicieren sobre la inteligencia de todas las disposiciones se insertarán en el Boletín oficial del Ministerio para que sirvan de regla general en los casos de la misma naturaleza. Todo lo cual comunico a V. S. para su inteligencia y exacta observancia; en el concepto de que la Dirección espera que V. S. coadyuvará con su ilustrado celo al cumplimiento de estas medidas, como lo requiere el interés del servicio público que le está encomendado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1860.—El Director general, José F. de Uria.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.....

**Real decreto de 21 de Marzo de 1860 creando en el Ministerio de Fomento un negociado especial afecto a la Dirección general de Obras públicas, y encargado del examen de los presupuestos y distribuciones mensuales de fondos, y aprobación de las cuentas justificadas de los gastos del material de dicho ramo.**

EXPOSICION A S. M.—SEÑORA: La disposición fundamental de la Real instrucción de 16 de Diciembre último mandando que desde 1.º de Enero siguiente se librasen por la Ordenación general de pagos de este Ministerio todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo es un gran paso para obtener, con el orden y la unidad tan necesarios en las operaciones de contabilidad, conocimiento instantáneo y completo, en cualquier tiempo, de la situación en que se halla el pago de todas las obligaciones. Proporciona también mayor facilidad y exactitud en la redacción de las cuentas generales de gastos públicos, y hace más eficaz, por ser más constante é inmediata, la fiscalización de la Administración superior sobre los pormenores que constituyen la documentación de los pagos.

Esta fiscalización, cuya eficacia constituye la principal garantía de la buena inversión de los fondos públicos, comprende dos extremos: uno consiste en el examen, digámoslo así, administrativo, ó sea de la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos; y otro económico, que se refiere a las formas exteriores y a la parte aritmética de los comprobantes con que aquellos se han de ser justificados.

Este último examen corresponde a la Ordenación general: el otro compete naturalmente a los centros directivos de los diversos ramos de la Administración, a quienes por sus conocimientos facultativos y especiales, por la exacta apreciación de los hechos, y por los antecedentes que deben reunir acerca de ellos, les es dado calificar debidamente la entidad, el valor y circunstancias de los servicios a que los gastos se refieren.

Si bien en general estos dos exámenes pueden, y hasta cierto punto deben hacerse sucesiva é independientemente, la naturaleza especial de los servicios pertenecientes al ramo de Obras públicas, su magnitud, su variedad, su perentoriedad y otras muchas condiciones que, sobre todo en la parte relativa al material, concurren en ellos, los colocan en un caso excepcional: el gran número y la índole de los documentos que aquellos servicios exigen para su debida justificación no consistente, sin graves y perjudiciales retardos, que estos justificados se sometan para su censura y calificación primeramente al examen administrativo de la Dirección respectiva, y al número y económico despues en la Ordenación general de pagos.

Conviene reunir estas dos clases de inspección en un centro común que pueda con gran ventaja del servicio verificar simultáneamente ambas operaciones, que de este modo podrán realizarse casi en el mismo tiempo que habría de absorber cada una de ellas separadamente. Fundado en estas consideraciones, y deseando dar a esta parte del servicio la unidad necesaria y la rapidez que exige el pago puntual de todas las obligaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1860.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

En atención a las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un negociado afecto a la Dirección general de Obras públicas, el cual tendrá a su cargo el análisis de los presupuestos, distribuciones mensuales de fondos para el servicio general de dicho ramo, y el examen, en la parte correspondiente al material, de las cuentas justificadas que han de rendirse por las obligaciones del mismo. Este examen recaerá, no solo en lo que se refiere a la parte administrativa correspondiente a la expresada Dirección, sino también a la numérica y económica peculiar de la Ordenación general de pagos.

Art. 2.º Este negociado lo desempeñará un Oficial de Secretaría con los Auxiliares y escribientes que se consideren necesarios.

Art. 3.º Hasta tanto que se consigne en el próximo presupuesto la cantidad que se estime necesaria para la dotación de estas plazas, desempeñará interinamente a la Jefatura de dicho negociado el Auxiliar de mayor de dicho Ministerio de Fomento, que disfruta ya el carácter y consideración de Oficial de Secretaría, y se aplicarán al capítulo 35 del presupuesto vigente los sueldos de los auxiliares y escribientes que al efecto se nombren.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Real orden circular de 21 de Abril de 1860, aclaratoria de la Real instrucción de 16 de Diciembre anterior, y dando reglas y modelos para la redacción y documentación uniforme y metódica de toda clase de cuentas y comprobantes de gastos del ramo de Obras públicas.**

MINISTERIO DE FOMENTO.—Circular.—Por la Real instrucción de 16 de Diciembre último se dispuso que desde 1.º de Enero siguiente se librasen por la Ordenación general de pagos todas las obligaciones del presupuesto de este Ministerio.

Las principales ventajas que entre otras muchas debe reportar al servicio público esta disposición consisten en dar orden y unidad a todas las operaciones de contabilidad, obtener en cualquier tiempo un conocimiento completo de la situación en que se encuentra el pago de todas las obligaciones, y proporcionar mayor facilidad y exactitud en la redacción de las cuentas generales de presupuestos y de gastos públicos.

No podrían, sin embargo, obtenerse cumplidamente estas ventajas si todos los agentes de la Administración no secundasen con el mayor celo y eficacia, cada uno en su esfera, aquel ferviente pensamiento. La experiencia de los tres meses transcurridos desde que se halla puesto en práctica justifica las esperanzas concebidas al plantearle, y los resultados obtenidos hasta hoy son un motivo poderoso para que se procure completarle perfeccionando todos sus detalles.

La índole especial del ramo de Obras públicas hace más necesaria respecto de él que de otro alguno la adopción de esta medida, tanto más, cuanto que, no bien comprendidos a veces por las diversas dependencias y funcionarios encargados de dar cumplimiento a la citada instrucción el espíritu y aun la letra de la misma, venían a quedar litigiosos en algunos casos con menoscabo del servicio.

A fin, pues, de evitar todo motivo de duda y de consultar a todos los agentes de la manera de llenar puntualmente todos los detalles de la documentación que ha de servir de base y comprobante justificativo de los pagos, ha tenido a bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas y la Ordenación general de Pagos, que se consigne en la presente circular, por medio de reglas claras y precisas, todas las explicaciones conducentes a dicho objeto, remitiéndose al mismo tiempo impresos, por lo tocante a los servicios de Obras públicas, los ejemplares necesarios para que, no teniendo que hacer en las provincias más que llenarlos, se obtenga en la redacción de estos trabajos, juntamente con la rapidez y economía de tiempo necesarias, la mayor exactitud y uniformidad que sea posible.

Conviene desde luego advertir que la serie completa de operaciones que exige el pago definitivo de las obligaciones comprende varios elementos esenciales y distintos, aunque íntimamente relacionados entre sí, y de que es preciso tratar con la debida separación.

En tal concepto, pues, y para que tenga cumplido efecto lo prevenido por S. M. sobre este importante asunto, cuidará V. S. en su parte de recomendar muy eficazmente a todos los funcionarios y empleados dependientes de su autoridad la puntual aplicación y exacta observancia de todas las prescripciones, advertencias y reglas siguientes:

1.º Los presupuestos parciales de los gastos que se calcula habrán de ejecutarse durante cada mes para las provincias forman, despues de examinados y depurados por la Dirección de Obras públicas, el presupuesto ó resumen general que deberá recomendar al Tesoro público la oportuna consignación de fondos necesarios para el pago de todas las obligaciones.

2.º Para que esta consignación pueda obtenerse con la debida puntualidad y en la cantidad necesaria, claro es que necesitan haberse reunidos con la antelación conveniente todos los datos parciales que han de constituir el pedido general.

3.º En tal concepto, los Ingenieros Jefes de las provincias, los de divisiones de ferro-carriles y los encargados de comisiones de estudios con dependencia inmediata de la Dirección general de Obras públicas, deberán remitir indispensablemente a esta, autorizados con su firma, dentro de los diez primeros días de cada mes, los presupuestos para el siguiente de todas las obligaciones que respectivamente estén a cargo suyo.

4.º Estos presupuestos deberán redactarse llamando al efecto los ejemplares que comprende su respectiva carpeta, señalados con las letras A B C D E F G H I J K L M N O, de los cuales los comprendidos hasta la I inclusive corresponden al presupuesto ordinario, y los restantes al extraordinario; advirtiéndose que los impresos de la letra F, que corresponden al capítulo 43 del presupuesto ordinario, ó sea al personal de puertos y faros; los de la letra O, referentes al capítulo 48 del presupuesto extraordinario, ó sea al material de navegación marítima, no se acomodarán a los demás por haberlos remitido ya la Dirección general en 29 de Diciembre de 1859; debiendo considerarse suprimidas las dos carpetas generales que resumen los modelos de estas tres últimas letras.

5.º Solo resta advertir, respecto de estos presupuestos: 1.º Que se procure ajustar su cuantía lo más aproximadamente posible a las verdaderas necesidades que se calcula habrán de tener lugar dentro del mes a que se refieren, sin tomar para nada en cuenta el sobrante ó déficit de las consignaciones anteriores. Y 2.º Que estos presupuestos deben remitirse por duplicado, acompañando en cada uno de los ejemplares dentro de la carpeta que debe contenerlos y que es su resumen.

De los libramientos y de los pedidos de fondos en suspenso. 6.º Consignados ya mensualmente los fondos necesarios en cada clase de obligaciones, corresponde a la Ordenación general única y exclusivamente expedir los oportunos libramientos para el pago de todas las obligaciones.

7.º Estas, por lo tocante al ramo de Obras públicas, pueden considerarse divididas, según se hizo ya notar en la circular de la Dirección fecha 14 de Enero último, en dos grupos principales: el primero comprende las que pueden llamarse fijas, como el sueldo, y el segundo las atenciones eventuales cuyo servicio que no son conocidas hasta que van teniendo lugar.

8.º Al primero de estos grupos corresponden en general los sueldos y haberes de todos los Ingenieros, Ayudantes y demás empleados, funcionarios ó agentes con carácter más ó menos permanente del servicio de Obras públicas, incluidos los toreros, peones camineros, guardamuelles &c.; las indemnizaciones a que en casos determinados tienen derecho algunos de dichos funcionarios, y también las consignaciones para el pago de alquileres de oficinas, para el de los gastos de mueblaje, aluminado, combustible, escritorio &c. de las mismas y cualesquiera otras dependencias del ramo, y para el del arrendamiento de los parques de útiles y herramientas.

9.º Al segundo pertenecen el importe de las certificaciones de obras y acopios ejecutados por contrata, el valor de las expropiaciones que arrojan liquidado en los respectivos expedientes de esta clase, los jornales, y el costo de instrumentos y herramientas que exijan los estudios de proyectos, y el gasto de peones auxiliares, materiales y de herramientas que por razón de obras nuevas, ó por reparación y conservación de las existentes, hayan de satisfacerse por Administración.

10.º A los libramientos que se expidan para el pago de todas estas obligaciones deben acompañar, según está mandado, los documentos comprobantes que legitimen el gasto, tales como las nóminas por lo tocante a sueldos, haberes é indemnizaciones del personal, y en cuanto al material, las certificaciones de obras, acopios, expedientes de expropiación, listas de peones, relaciones de jornales, y cuentas y recibos de gastos de todas clases.

11.º Infiriese de aquí que ningún libramiento debería en rigor ser expedido sin que fuera acompañado de su justificativo, ó lo que es lo mismo, que debería obtener en cualquier tiempo el pago alguno que no fuera definitivo y por virtud de obligaciones ya devengadas.

12.º La práctica sin embargo ha demostrado que en el ramo de Obras públicas es de todo punto imprescindible, para cierta clase de servicios perentorios y apremiados, expedir libramientos en suspenso á reserva de formalizarse despues con sus correspondientes justificativos.

13.º Es preciso con todo, para que la satisfacción de esta necesidad indispensable no degeneren en abuso, que la expedición de esta clase de libramientos se limite únicamente, como lo tiene prevenido la instrucción de 16 de Diciembre último y la circular de la Dirección general de Obras públicas de 14 de Enero, ya citadas, a las atenciones que no admitan espera ó dilación.

14.º Por no haberse tenido presente como debiera esta explícita prescripción, se han reclamado en muchos casos libramientos en suspenso, no solo para sueldos é indemnizaciones personales, y otras varias obligaciones que nunca deben ser objeto de esta clase de pedidos, sino también por el total importe de la consignación mensual de fondos destinada a toda especie de gastos de Obras públicas.

15.º A fin de que esto nunca vuelva a tener lugar, se ha determinado que los adjuntos impresos, señalados con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, que se refieren al primer y a los respectivos capítulos y artículos

de operaciones que exige el pago definitivo de las obligaciones comprenden varios elementos esenciales y distintos, aunque íntimamente relacionados entre sí, y de que es preciso tratar con la debida separación.

En tal concepto, pues, y para que tenga cumplido efecto lo prevenido por S. M. sobre este importante asunto, cuidará V. S. en su parte de recomendar muy eficazmente a todos los funcionarios y empleados dependientes de su autoridad la puntual aplicación y exacta observancia de todas las prescripciones, advertencias y reglas siguientes:

1.º Los presupuestos parciales de los gastos que se calcula habrán de ejecutarse durante cada mes para las provincias forman, despues de examinados y depurados por la Dirección de Obras públicas, el presupuesto ó resumen general que deberá recomendar al Tesoro público la oportuna consignación de fondos necesarios para el pago de todas las obligaciones.

2.º Para que esta consignación pueda obtenerse con la debida puntualidad y en la cantidad necesaria, claro es que necesitan haberse reunidos con la antelación conveniente todos los datos parciales que han de constituir el pedido general.

3.º En tal concepto, los Ingenieros Jefes de las provincias, los de divisiones de ferro-carriles y los encargados de comisiones de estudios con dependencia inmediata de la Dirección general de Obras públicas, deberán remitir indispensablemente a esta, autorizados con su firma, dentro de los diez primeros días de cada mes, los presupuestos para el siguiente de todas las obligaciones que respectivamente estén a cargo suyo.

4.º Estos presupuestos deberán redactarse llamando al efecto los ejemplares que comprende su respectiva carpeta, señalados con las letras A B C D E F G H I J K L M N O, de los cuales los comprendidos hasta la I inclusive corresponden al presupuesto ordinario, y los restantes al extraordinario; advirtiéndose que los impresos de la letra F, que corresponden al capítulo 43 del presupuesto ordinario, ó sea al personal de puertos y faros; los de la letra O, referentes al capítulo 48 del presupuesto extraordinario, ó sea al material de navegación marítima, no se acomodarán a los demás por haberlos remitido ya la Dirección general en 29 de Diciembre de 1859; debiendo considerarse suprimidas las dos carpetas generales que resumen los modelos de estas tres últimas letras.

5.º Solo resta advertir, respecto de estos presupuestos: 1.º Que se procure ajustar su cuantía lo más aproximadamente posible a las verdaderas necesidades que se calcula habrán de tener lugar dentro del mes a que se refieren, sin tomar para nada en cuenta el sobrante ó déficit de las consignaciones anteriores. Y 2.º Que estos presupuestos deben remitirse por duplicado, acompañando en cada uno de los ejemplares dentro de la carpeta que debe contenerlos y que es su resumen.

De los libramientos y de los pedidos de fondos en suspenso. 6.º Consignados ya mensualmente los fondos necesarios en cada clase de obligaciones, corresponde a la Ordenación general única y exclusivamente expedir los oportunos libramientos para el pago de todas las obligaciones.

7.º Estas, por lo tocante al ramo de Obras públicas, pueden considerarse divididas, según se hizo ya notar en la circular de la Dirección fecha 14 de Enero último, en dos grupos principales: el primero comprende las que pueden llamarse fijas, como el sueldo, y el segundo las atenciones eventuales cuyo servicio que no son conocidas hasta que van teniendo lugar.

8.º Al primero de estos grupos corresponden en general los sueldos y haberes de todos los Ingenieros, Ayudantes y demás empleados, funcionarios ó agentes con carácter más ó menos permanente del servicio de Obras públicas, incluidos los toreros, peones camineros, guardamuelles &c.; las indemnizaciones a que en casos determinados tienen derecho algunos de dichos funcionarios, y también las consignaciones para el pago de alquileres de oficinas, para el de los gastos de mueblaje, aluminado, combustible, escritorio &c. de las mismas y cualesquiera otras dependencias del ramo, y para el del arrendamiento de los parques de útiles y herramientas.

9.º Al segundo pertenecen el importe de las certificaciones de obras y acopios ejecutados por contrata, el valor de las expropiaciones que arrojan liquidado en los respectivos expedientes de esta clase, los jornales, y el costo de instrumentos y herramientas que exijan los estudios de proyectos, y el gasto de peones auxiliares, materiales y de herramientas que por razón de obras nuevas, ó por reparación y conservación de las existentes, hayan de satisfacerse por Administración.

10.º A los libramientos que se expidan para el pago de todas estas obligaciones deben acompañar, según está mandado, los documentos comprobantes que legitimen el gasto, tales como las nóminas por lo tocante a sueldos, haberes é indemnizaciones del personal, y en cuanto al material, las certificaciones de obras, acopios, expedientes de expropiación, listas de peones, relaciones de jornales, y cuentas y recibos de gastos de todas clases.

11.º Infiriese de aquí que ningún libramiento debería en rigor ser expedido sin que fuera acompañado de su justificativo, ó lo que es lo mismo, que debería obtener en cualquier tiempo el pago alguno que no fuera definitivo y por virtud de obligaciones ya devengadas.

12.º La práctica sin embargo ha demostrado que en el ramo de Obras públicas es de todo punto imprescindible, para cierta clase de servicios perentorios y apremiados, expedir libramientos en suspenso á reserva de formalizarse despues con sus correspondientes justificativos.

13.º Es preciso con todo, para que la satisfacción de esta necesidad indispensable no degeneren en abuso, que la expedición de esta clase de libramientos se limite únicamente, como lo tiene prevenido la instrucción de 16 de Diciembre último y la circular de la Dirección general de Obras públicas de 14 de Enero, ya citadas, a las atenciones que no admitan espera ó dilación.

14.º Por no haberse tenido presente como debiera esta explícita prescripción, se han reclamado en muchos casos libramientos en suspenso, no solo para sueldos é indemnizaciones personales, y otras varias obligaciones que nunca deben ser objeto de esta clase de pedidos, sino también por el total importe de la consignación mensual de fondos destinada a toda especie de gastos de Obras públicas.

15.º A fin de que esto nunca vuelva a tener lugar, se ha determinado que los adjuntos impresos, señalados con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, que se refieren al primer y a los respectivos capítulos y artículos

de operaciones que exige el pago definitivo de las obligaciones comprenden varios elementos esenciales y distintos, aunque íntimamente relacionados entre sí, y de que es preciso tratar con la debida separación.

En tal concepto, pues, y para que tenga cumplido efecto lo prevenido por S. M. sobre este importante asunto, cuidará V. S. en su parte de recomendar muy eficazmente a todos los funcionarios y empleados dependientes de su autoridad la puntual aplicación y exacta observancia de todas las prescripciones, advertencias y reglas siguientes:

1.º Los presupuestos parciales de los gastos que se calcula habrán de ejecutarse durante cada mes para las provincias forman, despues de examinados y depurados por la Dirección de Obras públicas, el presupuesto ó resumen general que deberá recomendar al Tesoro público la oportuna consignación de fondos necesarios para el pago de todas las obligaciones.

2.º Para que esta consignación pueda obtenerse con la debida puntualidad y en la cantidad necesaria, claro es que necesitan haberse reunidos con la antelación conveniente todos los datos parciales que han de constituir el pedido general.

3.º En tal concepto, los Ingenieros Jefes de las provincias, los de divisiones de ferro-carriles y los encargados de comisiones de estudios con dependencia inmediata de la Dirección general de Obras públicas, deberán remitir indispensablemente a esta, autorizados con su firma, dentro de los diez primeros días de cada mes, los presupuestos para el siguiente de todas las obligaciones que respectivamente estén a cargo suyo.

4.º Estos presupuestos deberán redactarse llamando al efecto los ejemplares que comprende su respectiva carpeta, señalados con las letras A B C D E F G H I J K L M N O, de los cuales los comprendidos hasta la I inclusive corresponden al presupuesto ordinario, y los restantes al extraordinario; advirtiéndose que los impresos de la letra F, que corresponden al capítulo 43 del presupuesto ordinario, ó sea al personal de puertos y faros; los de la letra O, referentes al capítulo 48 del presupuesto extraordinario, ó sea al material de navegación marítima, no se acomodarán a los demás por haberlos remitido ya la Dirección general en 29 de Diciembre de 1859; debiendo considerarse suprimidas las dos carpetas generales que resumen los modelos de estas tres últimas letras.

5.º Solo resta advertir, respecto de estos presupuestos: 1.º Que se procure ajustar su cuantía lo más aproximadamente posible a las verdaderas necesidades que se calcula habrán de tener lugar dentro del mes a que se refieren, sin tomar para nada en cuenta el sobrante ó déficit de las consignaciones anteriores. Y 2.º Que estos presupuestos deben remitirse por duplicado, acompañando en cada uno de los ejemplares dentro de la carpeta que debe contenerlos y que es su resumen.

De los libramientos y de los pedidos de fondos en suspenso. 6.º Consignados ya mensualmente los fondos necesarios en cada clase de obligaciones, corresponde a la Ordenación general única y exclusivamente expedir los oportunos libramientos para el pago de todas las obligaciones.

7.º Estas, por lo tocante al ramo de Obras públicas, pueden considerarse divididas, según se hizo ya notar en la circular de la Dirección fecha 14 de Enero último, en dos grupos principales: el primero comprende las que pueden llamarse fijas, como el sueldo, y el segundo las atenciones eventuales cuyo servicio que no son conocidas hasta que van teniendo lugar.

8.º Al primero de estos grupos corresponden en general los sueldos y haberes de todos los Ingenieros, Ayudantes y demás empleados, funcionarios ó agentes con carácter más ó menos permanente del servicio de Obras públicas, incluidos los toreros, peones camineros, guardamuelles &c.; las indemnizaciones a que en casos determinados tienen derecho algunos de dichos funcionarios, y también las consignaciones para el pago de alquileres de oficinas, para el de los gastos de mueblaje, aluminado, combustible, escritorio &c. de las mismas y cualesquiera otras dependencias del ramo, y para el del arrendamiento de los parques de útiles y herramientas.

9.º Al segundo pertenecen el importe de las certificaciones de obras y acopios ejecutados por contrata, el valor de las expropiaciones que arrojan liquidado en los respectivos expedientes de esta clase, los jornales, y el costo de instrumentos y herramientas que exijan los estudios de proyectos, y el gasto de peones auxiliares, materiales y de herramientas que por razón de obras nuevas, ó por reparación y conservación de las existentes, hayan de satisfacerse por Administración.

10.º A los libramientos que se expidan para el pago de todas estas obligaciones deben acompañar, según está mandado, los documentos comprobantes que legitimen el gasto, tales como las nóminas por lo tocante a sueldos, haberes é indemnizaciones del personal, y en cuanto al material, las certificaciones de obras, acopios, expedientes de expropiación, listas de peones, relaciones de jornales, y cuentas y recibos de gastos de todas clases.

11.º Infiriese de aquí que ningún libramiento debería en rigor ser expedido sin que fuera acompañado de su justificativo, ó lo que es lo mismo, que debería obtener en cualquier tiempo el pago alguno que no fuera definitivo y por virtud de obligaciones ya devengadas.

12.º La práctica sin embargo ha demostrado que en el ramo de Obras públicas es de todo punto imprescindible, para cierta clase de servicios perentorios y apremiados, expedir libramientos en suspenso á reserva de formalizarse despues con sus correspondientes justificativos.

13.º Es preciso con todo, para que la satisfacción de esta necesidad indispensable no degeneren en abuso, que la expedición de esta clase de libramientos se limite únicamente, como lo tiene prevenido la instrucción de 16 de Diciembre último y la circular de la Dirección general de Obras públicas de 14 de Enero, ya citadas, a las atenciones que no admitan espera ó dilación.

14.º Por no haberse tenido presente como debiera esta explícita prescripción, se han reclamado en muchos casos libramientos en suspenso, no solo para sueldos é indemnizaciones personales, y otras varias obligaciones que nunca deben ser objeto de esta clase de pedidos, sino también por el total importe de la consignación mensual de fondos destinada a toda especie de gastos de Obras públicas.

15.º A fin de que esto nunca vuelva a tener lugar, se ha determinado que los adjuntos impresos, señalados con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, que se refieren al primer y a los respectivos capítulos y artículos

de operaciones que exige el pago definitivo de las obligaciones comprenden varios elementos esenciales y distintos, aunque íntimamente relacionados entre sí, y de que es preciso tratar con la debida separación.

En tal concepto, pues, y para que tenga cumplido efecto lo prevenido por S. M. sobre este importante asunto, cuidará V. S. en su parte de recomendar muy eficazmente a todos los funcionarios y empleados dependientes de su autoridad la puntual aplicación y exacta observancia de todas las prescripciones, advertencias y reglas siguientes:

1.º Los presupuestos parciales de los gastos que se calcula habrán de ejecutarse durante cada mes para las provincias forman, despues de examinados y depurados por la Dirección de Obras públicas, el presupuesto ó resumen general que deberá recomendar al Tesoro público la oportuna consignación de fondos necesarios para el pago de todas las obligaciones.

2.º Para que esta consignación pueda obtenerse con la debida puntualidad y en la cantidad necesaria, claro es que necesitan haberse reunidos con la antelación conveniente todos los datos parciales que han de constituir el pedido general.

3.º En tal concepto, los Ingenieros Jefes de las provincias, los de divisiones de ferro-carriles y los encargados

mes, conservando en su poder el tercer ejemplar con claros, para que cuando se haya hecho efectivo el libramiento, se verifique el pago a cada uno de los artículos de la lista, la cual se acompañará después con los demás comprobantes mensuales, de que luego se hablará, a la Dirección general de Obras públicas, devolviéndose entonces al Ingeniero Jefe uno de los otros dos ejemplares remitidos primitivamente.

37. En cuanto a los acopios y a las obras que se ejecuten por contrato, a fin de que la expedición de los libramientos no se demore sin el tiempo absolutamente preciso, cuidarán los Ingenieros Jefes de provincia de remitir con la mayor puntualidad a la Dirección general los correspondientes certificados y datos que han de servir para practicar las liquidaciones.

38. Estos datos, ó sea la comparación del presupuesto y la medición de las obras, se extenderán del modo que previene la circular de 14 de Octubre de 1851; pero cuando hubiere en el presupuesto (sea en el primitivo ó en algún suplemento) partidas que no figuren en la medición, ó vice versa, que apareciendo en esta no consten en presupuesto, se cuidará, para hacer más clara la comparación, de dejar en blanco un espacio en el presupuesto ó en la medición frente de la partida que no tuviere su equivalente en el otro documento.

39. Para que el examen de los datos antecedentes sea expedito y fácil, deberán aquellos resumirse en la carpeta impresa, de que adjuntos se acompañan los necesarios ejemplares, en la forma que la misma indica, escribiéndose la primera plana de la comparación detallada al dorso de la misma carpeta y continuando el escrito en la segunda plana y de las sucesivas en el suficiente número de pliegos de papel blanco, que, metidos unos dentro de otros, constituirán un cuaderno, del cual debe formar parte integrante, sirviendo de cubierta y encerrándole dentro de sí, la carpeta impresa que debe coserse con él.

40. La misma carpeta impresa indica bien claro el modo de llenar los huecos que presenta, por lo cual solo parece necesario advertir aquí: 1.º Que sobre la raya horizontal de la izquierda debe indicarse la obra, poniéndose *Carrera de primero, segundo ó tercer orden, Puerto, Faro &c. de tal, escribiéndose sobre la raya de la derecha *Obra nueva ó reparación, según que se trate de una cosa u otra. 2.º Que se escriba en letra al final la cantidad á que ascienda el importe de la obra ejecutada y el de la parte que en su caso ha de abonar el Gobierno.**

41. El importe de la obra ejecutada y de la parte que el Estado debe satisfacer se escribirá también en letra al final del documento contenido dentro de la carpeta y que constituye la comparación detallada del presupuesto y la medición, teniendo entendido que, respecto de las obras contratadas desde 1.º de Enero último en adelante, debe emitirse el último que, con arreglo á la citada Real orden de 11 de Octubre de 1851, se estampaba después de la comparación del presupuesto con las obras ejecutadas, porque, haciéndose desde aquella fecha los pagos á los contratistas en virtud de libramientos con la Ordenación general, ó esto responde formar en adelante las liquidaciones finales; pero continuará llenándose en las provincias dicho requisito como hasta aquí respecto de las obras contratadas antes del año actual.

42. En la misma forma se redactará también, incluyéndola dentro de su carpeta especial que al efecto se acompaña, la comparación entre la medición de las obras ejecutadas por administración y sus respectivos presupuestos; debiendo, sin embargo, en este caso omitirse la valoración de las diferentes partes que figuren en las mediciones.

43. Los documentos de que tratan las reglas anteriores se extenderán por duplicado, y al remitirlos á la Dirección general se acompañará á cada uno de los dos ejemplares otros dos carpetas sueltas idénticas á la original, con la sola diferencia de que las firmas se pongan por copia, autorizando esta con su media firma el Ingeniero Jefe de la provincia.

44. A excepción de las nóminas del personal que haya de redactar por sí la Ordenación general, y de los demás justificantes que han de remitirse de las provincias en la forma y plazos que quedan prescritos en las reglas anteriores, todos los demás documentos comprobantes de los gastos por obligaciones del material de Obras públicas deberán pasarse mensualmente al Gobernador de la provincia antes del 5 del mes siguiente á que correspondan, y remitirse por este, previo el examen de la Sección de Fomento de que se hablará en la regla 57, á la Dirección general de Obras públicas el día 8 del mismo mes precisamente.

45. A fin de que toda esta documentación presente un conjunto ordenado, claro y metódico que facilite su rápido examen y aprobación, se han redactado y necesitan también adjuntar los impresos necesarios para este objeto, cuya simple inspección basta para que se comprenda fácilmente su mecanismo, sin embargo de lo cual, y para evitar todo género de duda, deberá tenerse muy presente el contenido de las reglas siguientes.

46. La documentación antedicha debe venir distribuida en dos grupos, uno relativo al servicio ordinario, y otro al extraordinario, según se echa de ver en los mismos impresos contenidos dentro de cada una de las dos carpetas generales que llevan el epígrafe de *Resumen de gastos por obligaciones del material.*

47. La carpeta general relativa al servicio ordinario contiene el resumen por artículos de los capítulos 36, 37, 42, 44 y 48 del presupuesto corriente, y comprende otras interiores para los capítulos: estas á su vez otras para los artículos, que, por lo tocante á los cuatro últimos capítulos citados, tienen también otras en cada una de las cuales deberá incluirse la lista ó listas, cuenta acompañada de sus recibos, u otro documento que constituya la justificación especial del gasto de cada obra ó servicio, es á saber: de cada carretera, canal, río, puerto, fero, grupo de boyas ó portazgo.

48. Las listas, cuentas justificadas con sus recibos, y los demás comprobantes de los gastos á que se refiere la última parte de la regla precedente, como también los justificantes de los dos artículos 3.º y 7.º del capítulo 36, se redactarán por duplicado, así como sus carpetas, y se firmarán por los funcionarios encargados de la obra, servicio ó dependencia á que dichos gastos se refieren, poniendo su V.º B.º el Ingeniero de quien dependan inmediatamente aquellos.

49. Dentro de la carpeta de cada artículo se incluirán, sin coserse á ella, ó independientes entre sí, las listas y cuentas justificadas y demás documentos (de que se hablará más adelante) comprobantes de los gastos que comprenda el artículo, cubiertas á su vez, y cosidas dichas listas y cuentas &c.

con su carpeta individual, cuando la tuvieren impresa entre las que acompañan á esta circular. En la carpeta de cada capítulo se incluirán sueltas las de los artículos de los capítulos de documentación interior dentro de la general que los resume. Las carpetas de cada artículo, las de cada capítulo y la general se firmarán por el Ingeniero Jefe de la provincia.

50. Para la justificación de las listas de jornales y gastos de toda clase de obras se acompañarán también adjuntos los impresos necesarios. En ellos se estamparán en primer lugar, por clases, los nombres de todos los individuos, principiando por los capataces, sin dejar claros intermedios; seguirán después, una por una, las partidas por gastos de materiales con referencia á sus respectivos recibos, que, numerados correlativamente deberán coserse al final de la lista. Sumada esta, y puesta en ella la fecha, estamparán su firma los capataces, poniendo ántes lo siguiente: *Recibimos nuestros jornales y presenciamos el pago hecho á todos los demás individuos; firmará también el Sobrestante, si le hubiere, poniendo antes: Presencia; y también, cuando le haya, el Ayudante, después de esta palabra: Conforme.* En seguida pondrá su V.º B.º el Ingeniero encargado de la obra ó del proyecto respectivo.

51. En cuanto á los gastos del artículo 3.º del capítulo 36, que son relativos á las Escuelas de Sobrestantes establecidas en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Gerona, Granada y Zamora, la justificación consistirá en la cuenta por duplicado, y detallada con sus recibos y demás comprobantes, que, de la inversión de las cantidades libradas mensualmente por cuenta de la consignación anual señalada en el presupuesto general para dichas Escuelas, deberán rendir los Ingenieros encargados de las mismas.

52. Dentro de la carpeta del artículo 7.º del mismo capítulo 36 se incluirá en primer lugar el justificante de la indemnización de gastos personales de visitas, comisiones &c., ajustado al modelo que se circula para este objeto en 5 de Febrero de 1853 con diferentes modificaciones de que se ha tomado el modelo; seguirá después á continuación de dicho documento, acompañada de sus recibos (que habrán de coserse con ella), y subdividida en sus tres distintos epígrafes de *muebles, alumbrado y combustible, de escritorio y de papel para planos &c.*, la cuenta de la inversión de las cantidades destinadas á esta clase de gastos; y por último, otra cuenta, justificada también y cosida con sus recibos como la anterior, por el costo de las reparaciones y composición de instrumentos, útiles y colección de muestras de materiales. Todos estos justificantes se formarán por duplicado.

53. En la carpeta del capítulo 37, que resume las de sus tres artículos, se incluirán las de estos: en ellas se resumirán é incluirán las especiales que han de contener, según la regla 47, la justificación del gasto de cada carretera. Esta justificación consistirá: 1.º En las listas de jornales y jornales que deben remitirse después de firmados por todos los individuos al tenor de lo prescrito en la regla 36. 2.º En las listas que se formarán por duplicado, de jornales y gastos de materiales y herramientas, redactadas, documentadas y firmadas, como dispone la regla 50.

54. De una manera análoga, y también por duplicado habrán de justificarse, dentro de las tres carpetas correspondientes, al capítulo 44 y su artículo único, los gastos del servicio y conservación de ríos y canales, donde tenga lugar esta clase de gastos.

55. Del mismo modo se hará la justificación de los gastos correspondientes al capítulo 44 que comprende el material de puertos, faros, boyas y valizas, con cuyo objeto acompañarán también la carpeta de dicho capítulo, las de sus artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, y las individuales que estos deben contener.

56. La carpeta del capítulo 48 que comprende el material de portazgos, se documentará formando también por duplicado cada uno de los Administradores ó recaudadores la cuenta detallada de los gastos del suyo respectivo, autorizando la misma con su media firma, y justificándolos con los recibos correspondientes, que deberán coserse á la cuenta misma. Cada una de estas cuentas se incluirá dentro de una carpeta de las que adjuntas se remiten impresas con este objeto. Remitidas todas las cuentas de los portazgos de cada provincia en la oficina del Ingeniero Jefe, se incluirán dentro de la carpeta del capítulo, de que también se remiten los necesarios ejemplares, y en la cual se hará el resumen de dichas cuentas por Portazgos y Pagadores, como en la misma carpeta va indicado.

57. El Ingeniero Jefe de provincia, después de poner su V.º B.º en la carpeta general, en las de cada capítulo y en las de cada artículo, todas las cuales deberán formarse por triplicado, remitirá toda la documentación antedicha al Gobernador en el plazo marcado en la regla 44. Examinados todos los justificantes por la Sección de Fomento estampará el Jefe de ella su firma al pie de la carpeta general, de las de capítulos, de las de artículos, y de las interiores en que se hallen incluidos los diversos comprobantes relativos á cada artículo, consignando ántes (si no hallase reparo ninguno que poner) la fórmula siguiente: *Examinada y conforme.* En otro caso consignará en cada uno de dichos documentos, en vez de la fórmula antedicha, las observaciones que crea necesarias, indicando los errores ó defectos que en ellos advierta. Al lado de la firma del Jefe de la Sección, pondrá también su V.º B.º el Gobernador.

58. La documentación de los gastos del material de servicio extraordinario se redactará de una manera análoga á lo que queda prescrito respecto á la del ordinario. La carpeta general contendrá las de los capítulos, estas las de los artículos, estas á su vez las individuales de cada obra ó servicio, dentro de las cuales se incluirán por último las listas, cuentas justificadas y demás documentos comprobantes.

59. Estos documentos y carpetas deberán extenderse, firmarse y autorizarse por los interesados, por los encargados de las obras, servicios ó dependencias, por sus Jefes inmediatos y por los Ingenieros Jefes de provincia, en el número y en la forma que disponga para los del servicio ordinario las reglas 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de esta circular, y examínense por las Secciones de Fomento, autorizándolos con sus firmas los Jefes de ellas, y con su V.º B.º los Gobernadores de provincia, en los mismos términos que previene la regla 47.

60. Conviene solo advertir á este propósito: 1.º Que en las carpetas individuales destinadas á contener los justificantes del gasto de estudios de carreteras, ríos, canales, puertos, faros y boyas, figuran las indemnizaciones de Ingenieros, Ayudantes &c. ocupados en estos estudios, y los suel-

dos de Ayudantes temporeros destinados á los mismos. 2.º Que las primeras, es decir, las indemnizaciones, deben justificarse como prescribe la regla 52 respecto del servicio ordinario, con un documento redactado con entera sujeción al modelo circulado en 15 de Febrero de 1859, y los sueldos de los Ayudantes temporeros con las nóminas de los mismos individuos, según queda dicho en la regla 24; y por último que la redacción dada en el presupuesto extraordinario al capítulo 18, referente al material del servicio de navegación marítima, ha hecho necesario para la documentación de esta clase de gastos subdividir las carpetas de cada artículo en otras por párrafos, lo cual produce respecto de este capítulo una clase más de carpetas que en los restantes.

61. Para la redacción de los documentos justificativos de los gastos del material, tanto del servicio ordinario de las divisiones de ferro-carriles, como de las Comisiones de Estudios de esta clase de obras que corresponden al extraordinario, se acompañan, por separado de la restante documentación, los correspondientes impresos, respecto de los cuales solo hay que advertir que deben llenarse y autorizarse con entera sujeción á lo que queda prevenido para las demás clases de obras, dependencias y servicios; pero remitiéndolos mensualmente y directamente los respectivos Ingenieros Jefes á la Dirección general de Obras públicas.

62. Se recomienda eficazmente á todos los encargados del cumplimiento de cuanto queda prevenido la puntual observancia de las reglas precedentes; en el concepto de que el esmero y exactitud en observarlas será el mejor medio de evitar, no solo menoscabos al servicio público, sino también relaciones indebidas y perjudiciales á los diversos funcionarios del importante ramo de Obras públicas en el percibo de sus respectivos haberes.

63. Continuarán en su fuerza y vigor la instrucción de 16 de Diciembre último y las demás disposiciones dadas posteriormente sobre este asunto en lo que no estén en oposición con la presente.

De Real orden lo digo á V.º para los efectos consiguientes, incluyendo un ejemplar completo para que sirva de modelo de la documentación general impresa á que se refiere la presente circular, con otros seis ejemplares sueltos de la misma, advirtiendo que la Dirección general de Obras públicas y la Ordenación general de pagos la trasladan con esta misma fecha á los Ingenieros y á las Secciones de Fomento, con el suficiente número de modelos impresos para noticia y cumplimiento de todos los funcionarios á quienes incumba, desde el día 1.º de Mayo de 1860.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Los Gobernadores Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico participan con fecha 12 de Abril próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario es tan favorable como permite la estación.

### ANUNCIOS OFICIALES.

**Dirección de Hidrografía.**  
Con presencia de noticia oficial, comunicada á esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

**AVISO A LOS NAVEGANTES.**  
MAR DEL NORTE.  
El Gobierno del Gran Ducado de Oldemburgo, ha publicado el siguiente anuncio:

*Marcos marítimos y faro de la isla de Wangerooq.*  
Hay motivo para temer que el desmoronamiento del terreno en la parte NO. de la mencionada isla ocasionase la ruina de la torre cuadrada de la iglesia, que remata en tres chapiteles, uno grande y dos pequeños, situada en  
Latitud..... 53.º47.33" N.  
Longitud..... 14.º 3.34" E.  
Los navegantes que se dirijan al Yahde, Weser, ó Elba, no deben por tanto confiar en esta torre, que hasta ahora ha servido de marcación durante el día.  
El riesgo del derrumbamiento del terreno no se extiende al del faro establecido en el año de 1856.  
Situado en la parte E. de la isla Wangerooq (1).  
Luz de eclipses cada 2a.  
Alcance 14 millas.  
Latitud..... 53.º47.36" N.  
Longitud..... 14.º 6.30" E.  
Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 306 f.

También seguirá en las Dunas la valiza establecida al NE. del faro, en tal disposición, que al llegar á la primera boya de las del río Weser quede cubierto el remate del faro con el de la valiza.  
Las demoras son verdaderas, y las longitudes se refieren al meridiano de San Fernando.

**OTRO.**  
MAR DE CHINA.  
*Roca submarina.—Estrecho de Balabac.*  
En el *Nautical Magazine* del mes de Abril de este año se lee lo siguiente:  
Singapore 6 de Febrero.—El Capitan Steetzen de la barca Hannoveriana *Osnabruk*, procedente de Cotte, que entró en este puerto el 27 de Enero para reparar averías, ha dado la noticia de que el 17 del mismo mes tocó sobre un escollo que parecía ser una pequeña roca aislada, en la parte Sur del estrecho de Balabac, demorando á la Manga del Sur al NNE, distancia 8 millas, y la isla Guhan del Norte al E. ¼ SE. 3 millas.  
Madrid 4.º de Mayo de 1860.—Francisco Chacon.

**Gobierno de la provincia de Barcelona.**  
Con sujeción á lo dispuesto en Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 31 de Diciembre de 1859 y 31 de Marzo próximo pasado, y bajo las condiciones determinadas en el pliego aprobado por el Gobierno de S. M., que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, se sacará á pública subasta en las Casas consistoriales de la misma, á las doce de la mañana del día 30 del inmediato mes de Mayo, el servicio del alumbrado público y particular de gas.  
Lo que se anuncia para la debida publicidad.  
Barcelona 17 de Abril de 1860.—El V.º P. del Consejo provincial, Gobernador interino, Manuel Moyano. 2058

**Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.**  
En virtud de presupuesto formado para las obras de reparación del puente sobre el río Jigüela, camino de Alcázar á Herencia, y pliego de condiciones facultativas y de económicas que se hallarán de manifiesto desde la publicación de este anuncio en la Sección de Fomento de este Gobierno, he acordado se abra licitación de aquellas en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno para el domingo 20 de Mayo próximo á las doce de la mañana ante mi autoridad y bajo la cantidad mayor admisible de 4.118 rs. á que asciende el citado presupuesto.  
La subasta tendrá lugar en los términos prevenidos en la instrucción de 13 de Marzo de 1852; en su consecuencia las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo que se insertará á continuación, y la cantidad que ha de consignarse

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa y sus islas adyacentes, en 4.º de Mayo de 1859, faro 677.

previamente en la Depositaria de este Gobierno como garantía para tomar parte en el acto, será la del 5 por 100 de la expresada suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite estar hecho el depósito.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno para conocimiento del público.  
Ciudad-Real 30 de Abril de 1860.—E. de Cisneros.  
**Modelo de proposición.**  
D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* con fecha....., y en la *Gaceta* del Gobierno, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente sobre el río Jigüela, camino de Alcázar á Herencia, se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras, con estricta sujeción á dichos requisitos y condiciones por la cantidad de.....  
[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en letra.]  
(Fecha y firma del proponente).

### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 3 DE MAYO DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705,17	7,4	9,3	N. N. E.	Despejado.
9 m.	705,25	11,5	14,4	N. N. E.	Idem.
12 m.	704,82	14,6	18,3	N. N. E.	Idem.
3 p.	704,48	16,6	20,1	N. N. E.	Alz. nub.
6 t.	704,50	15,6	19,5	N. N. E.	Idem.
9 n.	705,32	12,0	15,0	N. N. E.	Despejado.

Temperatura máxima del día..... 18,6  
Temperatura mínima del día..... 5,3  
Evaporación en las 24 hs..... 7,4 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas..... 7

Nota. Por no haberse recibido el parte del Observatorio de Marina de San Fernando deja de publicarse.

### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.  
Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 28 de Abril de 1860 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	769,4	6,8	N. E.	Nublado.
Paris.....	769,0	4,4	N. N. O.	Muy nublado.
Bretona.....	767,3	10,3	E. ....	Despejado.
Lyon.....	767,3	7,4	N. N. E.	Nublado.
Madrid.....	763,0	5,8	N. E.	Despejado.
San Fernando.....	766,5	14,7	N. E.	Poco nublado.
Bruselas.....	767,6	6,0	O. N. O.	Muy nublado.
Turin.....	764,3	8,5	N. E.	Nublado.
Lisboa.....	767,9	16,2	N. N. E.	Vapores.
Roma.....	768,2	2,5	N. E.	Nublado.
San Petersburgo.....	768,2	2,5	N. E.	Nublado.
Constantinopla.....	764,2	10,8	Calma.	Despejado.
Stockolmo.....	770,3	4,5	N. N. E.	Nublado.
Argel.....	768,2	5,4	N. N. E.	Despejado.
Copenhague.....	768,2	5,4	N. N. E.	Despejado.

### Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.963 fanegas de trigo.
1.192 arrobas de harina de id.
4.050 libras de pan cocido.
5.212 arrobas de carbon.
108 vacas, que componen 50.594 libras de peso.
358 carneros, que hacen 9.397 libras de peso.
194 corderos, que hacen 4.895 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 56 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de tornera, de 64 á 76 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 96 á 98 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra.
Jamon, de 102 á 112 rs. arroba, y de 42 á 54 cuartos libra.
Acie, de 77 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 40 á 42 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 ½ á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 ½ rs. arroba, y de 2 ½ á 3 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 22 á 23 rs. fanega.
Algarroba, á 30 rs. id.
Trigo vendido..... 2.191 fanegas
Quedan por vender 1.770.
Precio máximo..... 49.
Idem mínimo..... 43.
Idem medio..... 45,71.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 3 de Mayo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesio.

**BOLSA DE MADRID.**  
Cotización del 3 de Mayo de 1860 á las tres de la tarde.  
FONDOS PÚBLICOS.  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-20 y 35; no publicado, 48-80 c.; á plazo, 48, 48-10, 25, 30, 25, 40, 50, 60 y 70 á fin cor. ó a vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-45 y 50; á plazo, 37-50, 85, 90, 85, 90 c.; 38 y 38-20 fin c. voluntario; 38-80 y 75 á fin cor. vol., pri. de 50.  
Deuda del personal, no publicado, 41-30.  
Acciones de carreteras, emisión de..... de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 90-50.  
Idem de á 2.000 rs., id., 92-50.  
Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 95.  
Idem de 3.º de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 92-50.  
Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 90-25.  
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 90-25 d.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108 d.  
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, emisión de 1859, id., 88.  
Acciones del Banco de España, id., 194 d.  
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700.  
Idem id. de Zaragoza á Pamplona, id., 2.000.

**CAMBIOS.**  
Londres á 90 días fecha, 80-70 p.  
Paris á 8 días vista, 5-27 p.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

No habiendo tenido efecto por falta de asistencia del suficiente número de acreedores á los bienes concursados de D. José Fa-

heiro la junta señalada para el día 24 del corriente, á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número Dr. D. Mariano García Sancho, se les convoca de nuevo con el fin que anteriormente se acordara, ó sea para dar cuenta de los trabajos de reconocimiento y graduación de créditos practicados por la sindicatura en virtud de la autorización que se le confirió en junta del día 16 de Setiembre último; advirtiéndose que para la celebración de aquella se ha señalado el día 18 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte. Madrid 30 de Abril de 1860.—Sancho. 2254

A virtud de providencia del Sr. D. Manuel Ribó, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma Dr. D. Mariano García Sancho, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de D. Fernando Urries, cuyos créditos han sido reconocidos, para que mediante la renuncia hecha por D. Augusto José de Casanovas del cargo de síndico que ejercía, pueda procederse á su reemplazo con arreglo á las prescripciones en la ley de Enjuiciamiento civil; habiéndose señalado para la celebración de dicha junta el día 25 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana en la sala del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte. Madrid y Abril 30 de 1860.—Sancho. 2256

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Ribó, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma Doctor D. Mariano García Sancho, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de D. Juan Bautista Stampa, vecino y del comercio de esta corte, para tratar de la quita y espera solicitada, habiéndose señalado para la celebración de la misma el día 31 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; previniéndose con arreglo á lo que dispone el art. 510 de la ley de Enjuiciamiento civil, que los Sres. acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso. Madrid 29 de Abril de 1860.—Sancho. 2257

### PARTE NO OFICIAL.

#### BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DEL DIA.—Santa Mónica, Viuda.  
Cuarenta Horas en la iglesia de Nazareno (por la comunidad de religiosas Agustinas de la Magdalena).

#### ANUNCIOS.

LA UNION COMERCIAL, SOCIEDAD DE CREDITO en liquidación. Barcelona.—La comisión liquidadora de esta sociedad, ampliamente autorizada por acuerdo tomado en la junta general celebrada el 18 del actual, procede á la realización de las acciones y de todos los demás derechos y pertenencias que corresponden á la referida sociedad sobre el Canal de navegación de Valencia á Sueca, á cuyo efecto admira dicha comisión en su despacho, sito en la Rambla del Centro, núm. 25, cuarto segundo, hasta el día 4 de Mayo próximo precisamente, las proposiciones que por escrito se le presenten ó dirijan dentro del indicado plazo, dando particularmente á las personas que pretendan adquirir el negocio cuantas noticias se deseen acerca del mismo, adjudicándose después de dicho día á favor del mejor postor si sus proposiciones fuesen aceptables con arreglo al acuerdo de la expresada junta general.  
Barcelona 20 de Abril de 1860.—P. A. de la C. L., A. F. Escuder, Secretario. 2258

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A Zaragoza y Alicante.—Debiendo procederse en la línea de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real á la ejecución de las obras de carpintería de afuera y de taller, entarimados, pisos, cubiertas &c., de las estaciones de Manzanares, Daimiel, Almagro, Miguelturra y Ciudad-Real, cuyas obras han sido presupuestas aproximadamente en rs. vn. 330.000, esta compañía admira proposiciones para la contrata de las mismas hasta el 14 de Mayo próximo.  
Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en Madrid en las oficinas de la Dirección de la compañía, estación de Atocha, adonde deberán dirigirse las proposiciones en pliegos cerrados y redactadas con arreglo al modelo adjunto. Estos se abrirán en un mismo acto dentro de los cuatro días siguientes al 14 de Mayo, reservándose la compañía el aceptar la proposición que más le convenga ó desecharlas todas si así lo estimase.  
Acompañará á las proposiciones el resguardo de un depósito de rs. vn. 60.000, que deberá hacerse en la caja de la compañía.  
Los depósitos serán devueltos inmediatamente después de la adjudicación á los que no resultasen adjudicatarios.

**Modelo de proposición.**  
Enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de Madrid del..... para la contrata de las obras de carpintería de afuera y de taller de las estaciones de Manzanares, Daimiel, Almagro, Miguelturra y Ciudad-Real, así como del pliego de condiciones, presupuestos y tipos de precios correspondientes, puestos de manifiesto en las oficinas de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, me obligo á ejecutar las expresadas obras con entera sujeción al indicado pliego de condiciones y mediando una rebaja de..... por 100 en cada uno de los precios contenidos en la lista adjunta á los presupuestos mencionados.  
..... de 1860.  
(Firma y domicilio del proponente.)  
Madrid 30 de Abril de 1860.—El Director general, Prompt de Madrid. 2256-1

Debiendo procederse á la ejecución de las obras de asiento de la vía y al suministro y colocación de balastaje en la línea de Manzanares á Ciudad-Real, cuyos presupuestos se elevan aproximadamente á rs. vn. 1.600.000, esta compañía admira proposiciones para la contrata de dichas obras y suministro hasta el 14 de Mayo próximo.  
Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en Madrid en las oficinas de la Dirección de la compañía, estación de Atocha, adonde deberán dirigirse las proposiciones en pliegos cerrados y redactadas con arreglo al modelo adjunto. Estos se abrirán en un mismo acto dentro de los cuatro días siguientes al 14 de Mayo, reservándose la compañía el aceptar la proposición que más le convenga ó desecharlas todas si así lo estimase.  
Acompañará á las proposiciones el resguardo de un depósito que deberá hacerse en la caja de la compañía de rs. vn. 80.000.  
Los depósitos serán devueltos inmediatamente después de la adjudicación á los que no resultasen adjudicatarios.

&lt;